

0000001

UNO

**REQUIRENTE:**

07:41:18

26-12-2023

0000002



**NORMAS IMPUGNADAS:** ART. 248 LETRA C) Y 259 INCISO FINAL, AMBOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

**RUC:** 2210021606-3, **RIT:** O-630-2022.

**TRIBUNAL:** JUZGADO DE GARANTÍA DE VILLARRICA.

**GESTIÓN PENDIENTE:** INVESTIGACIÓN DESFORMALIZADA, CON QUERRELLA DEDUCIDA, ADMITIDA A TRÁMITE Y EN TRAMITACIÓN VIGENTE.

**IMPUTADA PRIVADO DE LIBERTAD:** NO.

**EN LO PRINCIPAL:** DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **EN EL TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA PERSONERÍA Y ASUME PATROCINIO Y PODER. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

## **EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**FERNANDO BRAULIO MONTES TAPIA**, Abogado, cedula nacional de identidad N° 8.450.242-1, domiciliado para estos efectos en calle Bombero Ossa N° 1010, oficina 322, comuna de Santiago, actuando en representación de doña ----, cedula nacional de identidad N° ----, para estos efectos de mí mismo domicilio, a VS. Excma., con respeto digo:



Que, en la representación que inviste y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer un requerimiento de inaplicabilidad por

inconstitucionalidad, en contra de preceptos legales cuya aplicación se viene en impugnar: **“Código Procesal Penal (...) Artículo 248. (...) c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.**

**La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.”.**

**“Artículo 259 inciso final “(...) La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.”.**

Lo anterior, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso penal **Ruc:** 2210021606-3, **Rit:** O-630-2022 del juzgado de garantía de Villarrica, seguida en contra de doña MITZI RUTH NECULHUEQUE CARAUPAN, por estafa y otras defraudaciones y apropiación indebida, infringe el artículo 19, numerales 3 incisos 5º y 6º, 26, y 83 inciso 2º de la Carta Fundamental, en tanto vulnera en el caso concreto, los derechos de la víctima que reconoce la Constitución, el

debido proceso, la garantía del respeto de los derechos en su esencia, no pudiendo afectar su núcleo esencial, y además el derecho de la víctima a perseguir penalmente a la imputada, ejerciendo en igualdad de condiciones que el Ministerio Público en la forma que establece el artículo 83 inciso segundo.

Queda de manifiesto, que las demás reparaciones previstas por el legislador no permiten el goce de los derechos de la víctima como garantiza la Constitución Política de la República, en particular, aquel derecho relacionado con la facultad de la víctima de ejercer la acción penal en contra de la imputada.

## **I.- BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.**

INGRESADO 04 de mayo de 2022.

La gestión pendiente respecto a la cual se solicita la inaplicabilidad es la causa ya singularizada, en la cual se dedujo querrela en contra de la imputada **MITZI RUTH NECULHUEQUE CAURAPAN**, en procedimiento ordinario para crimen o simple delito, en la causa Ruc 2210021606-3, RIT O-630-2022 del Juzgado de Garantía de Villarrica, por estafa y otras defraudaciones y apropiación indebida, previstos y sancionados en los artículos 473 y 470 numeral 1°, del Código Penal.

Los hechos de la querrela son los siguientes:

“Con fecha 25 de marzo de 2016, en la cuadragésima Notaria de Santiago, el Notario, don Alberto Mozo Aguilar, bajo el repertorio N° 2058-2016, tramitó la cesión de derechos hereditarios entre

el cedente, don Víctor Hugo Neculhueque Antigo, y la cesionaria, doña Mitzi Ruth Neculhueque Caurapan

A través de esta escritura pública, el cedente, vende y transfiere todos los derechos hereditarios que le corresponden en la herencia, de don **GUMERCINDO NECULHUEQUE CAYUNGNIR**, especialmente, el inmueble denominado Los Aromos, que se encuentra ubicado en el lugar Liumalla, comuna de Villarrica, provincia de Cautín, Novena Región, que tiene una superficie aproximada de 6,38 hectáreas, rol de valúo 328-235, de la comuna de Villarrica, cesión que se encuentra inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica a fojas 3591, N° 2887, del año 2018.

Debido a la existencia de una amistad de muchos años, con la querellada, a mediados del año 2017, la contacta doña **MITZI RUTH NECULHUEQUE CAURAPÁN**, para ofrecerle en venta una hectárea de terreno, en la suma de \$ 3.500.000, de la propiedad que tiene una superficie mayor del que ella había adquirido por cesión de derechos hereditarios en la comuna de Villarrica, estableciendo como condiciones para que escriturara dicha venta, que pagara en el mes de septiembre de 2017, la suma de \$ 700.000; en el mes de diciembre de 2017, la suma de \$ 600.000, y en el mes de enero de 2018, la suma de \$ 500.000, y luego el saldo, y que por tratarse de tierras indígenas, debía acreditar en la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, su calidad de descendiente de un pueblo indígena.

Como la suscrita estaba en condiciones de cumplir con los requerimientos planteados, y contaba con algunos ahorros, aceptó el ofrecimiento de la querellada, y le pagó las sumas indicadas.

Tanto, doña **MITZI RUTH NECULHUEQUE CAURAPÁN**, como su marido, don **RAUL ASTORGA MOLINA**, le dijeron que no habría problemas para construir en la hectárea que le habían vendido, y le recomendaron al padre de ella, para que hiciera la construcción.

Atendida a la sugerencia de ellos, en el terreno adquirido, se construyó una casa habitación, que a indicación de la querellada, el constructor fue el padre de doña Mitzi Neculhueque, lo que se acredita con la declaración jurada suscrita por don **JOSE ANTONIO NECULHUEQUE ANTIGO**, cédula nacional de identidad N° 7.328.991-2, domiciliado en Los Aromos, sector Liumalla, comuna de Villarrica, con fecha 27 de febrero de 2020, quien expone: “**Declaro bajo juramento que en el año 2017 construí una casa de cien metros cuadrados en la propiedad ubicada en Los Aromos, sector Liumalla, comuna de Villarrica, en la cual vive don (a) MARLENE ALICIA JIMENEZ TORRES, C.N.I. N° 12.653.437-K.**”, documento que se acompañará en un otrosí de esta presentación.

Asimismo, a dicha construcción se le realizó un empalme eléctrico subterráneo, que se tramitó ante la Sociedad Austral de Electricidad S.A.(SAESA), el cual fue sacado a nombre de **MITZI RUTH NECULHUEQUE CAURAPAN**, donde figura con el N° de cliente 11037233, toda vez que, la escritura del terreno se encuentra a su nombre, y el Instalador, don **JONATHAN ANTONIO FUENTEALBA FUENTEALBA**, cédula nacional de identidad N° 17.949.109-5, domiciliado en Collico sur S/N, comuna de Villarrica, con fecha 27 de febrero de 2020, entregó la siguiente declaración jurada: “**Declaro bajo**

juramento que en el mes de enero de 2018, instalé un empalme eléctrico subterráneo, en la propiedad ubicada en Los Aromos, sector Liumalla, comuna de Villarrica, en la cual vive don (a) **MARLENE ALICIA JIMENEZ TORRES, C.N.I. N° 12.653.437-K.**”, instrumento que se adjuntará en un otrosí de esta presentación.

Luego, empezó a tramitar ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, su calidad de descendiente indígena, obteniendo el 21 de febrero del año 2019, un certificado que expresa: **“LA CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA, mediante el presente instrumento, certifica que el Sr.(Sra./Srta.) --- con domicilio en comuna de COLINA ha acreditado poseer la calidad de indígena perteneciente a la etnia Mapuche, en conformidad con la letra b) del artículo segundo de la Ley N° 19.253, sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas.”**, por lo que en la fecha antes indicada, obtuvo su reconocimiento indígena, según el instrumento que se adjuntará en un otrosí de esta presentación.

Cabe hacer presente a US., que a partir del 21 de febrero de 2019, cuando obtuvo la acreditación indígena, la situación empezó a ser más complicada, ya que la querellada y su marido, siempre buscaban excusas para estar molestos con mi familia y el año 2019, me avisaron que no entregarían la hectárea, y que el negocio sería solamente por media hectárea, y que devolvería el dinero que se le pagó el 2017 y que su deuda sería de un valor de \$ 1.750.000, por la media hectárea, y que ahora firmarían el compromiso.

Esta parte estuvo de acuerdo con la propuesta que le realizó doña **MITZI RUTH NECULHUEQUE CAURAPAN**, e inclusive se realizó la medición del terreno, dejando dentro de la media hectárea, la casa que había construido.

No obstante lo anterior, la suscrita no ha podido ingresar a su casa desde enero del año 2020, dado que ha sido impedida por la querellada y su marido, como asimismo, se niegan a devolver la plata que se le pagó por el terreno, y se la amenazó con que ya no podrían ingresar nuevamente a la casa, dado que su marido en su calidad de ex carabinero lo iba a impedir.

El 24 de enero de 2022, la suscrita intentó ingresar a su casa y fue impedida por doña **MITZI RUTH NECULHUEQUE CAURAPAN** y por su marido, don **RAUL ASTORGA MOLINA**, argumentando que ahora no se le venderían ningún terreno y que para sacar la casa que habían construido, debían pagarle la suma de \$ 5.000.000, por los futuros daños que pudieran provocarle en el terreno.

En consideración a los hechos expuestos, se configura el delito de estafa a que alude el artículo 473 del Código Penal.

Por otra parte, el mismo 24 de enero de 2022, la querellante, trató de ingresar a su casa construida en Los Aromos, que se encuentra ubicado en el lugar Liumalla, comuna de Villarrica, provincia de Cautín, Novena Región, a objeto de poder retirar los bienes muebles, enseres y vestuario que mantiene la suscrita y su familia en la casa, lo cual ha sido impedido en forma ilegal y arbitraria.



En razón de lo anterior, se configura el delito de apropiación indebida de especies, a que se refiere el artículo 470 N° 1 del Código Penal.”

## **II.- PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA:**

1.- Como se adelantará, mediante la presente acción constitucional de inaplicabilidad se impugnan los preceptos legales siguientes: “Código Procesal Penal (...) Artículo 248. (...) c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.”.

2.- Artículo 259 inciso final “(...) La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.”.

## **III.- CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS:**

Resulta necesario que el precepto legal sea susceptible de ser aplicado en la gestión que se encuentra pendiente, es decir, que exista un efecto contrario a la Carta Fundamental que la acción

constitucional de inaplicabilidad pueda evitar. Así las cosas, lo que se exige es la posibilidad y no certeza de la aplicación del precepto en la gestión pendiente, tal como lo ha expresado este Excelentísimo Tribunal Constitucional: “para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado”. En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad es una certeza que los preceptos legales impugnados sean aplicados. En efecto en la causa de la gestión pendiente, se solicitó por parte del Ministerio Público fijar audiencia para comunicar decisión de no perseverar en la investigación, conforme a los artículos 248 letra c), impidiendo ejercer el derecho previsto en el artículo 259 inciso final, ambas normas del Código Procesal Penal. La audiencia fue fijada para el día 05 de enero del año 2024, a las 9:00 horas.

#### **IV.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL**

La presente causa se inicia por querrela, se encuentra en estado de tramitación vigente y la imputada no se encuentra formalizada.

#### **V.- EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO YA HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL CON ANTERIORIDAD POR EL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

Respecto a los preceptos que se impugnan, ya han sido dictada, sentencias estimatorias por parte de este Excelentísimo Tribunal, como se ve en los procesos ROL 5.653-18-INA, 6.718-19-INA, 7.237- 19-

INA y en la actualidad y más recientemente el fallo pronunciado en la sentencia 8.142-20-INA, del 14 de mayo del año 2020. Lo más destacado de este fallo, en cuanto a referirse al efecto que produce esta decisión, es que “(...) Entonces, si la acción penal no se ejerce por parte del Ministerio Público, pese al interés del querellante o la víctima en accionar, el derecho a la acción penal de la persona víctima de un delito, deja de existir.”. Fluye de manera manifiesta la inconstitucionalidad del precepto que se reclama.

#### **VI.- FUNDAMENTO PLAUSIBLE.**

En este punto nos referiremos a como la aplicación en el caso concreto de las disposiciones legales cuestionadas, implica una infracción de las normas constitucionales y supranacionales que consagran el derecho fundamental de igualdad ante la ley y la garantía del debido proceso, la garantía del respeto de los derechos en su esencia, no pudiendo afectar su núcleo esencial, y además el derecho de la víctima a perseguir penalmente a la imputada, ejerciendo en igualdad de condiciones que el Ministerio Público en la última de las normas constitucionales ya referida (Art. 83 inc. segundo). Que en cuanto a la afectación al derecho fundamental a un procedimiento y una investigación racionales y justos consagrado en el inciso 6° del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, este se produce en razón que la aplicación de los preceptos cuestionados al caso concreto determina una dramática limitación de la capacidad del juez de controlar la actividad del Ministerio Público al ejercer las facultades que la Ley le entrega en el ejercicio de la acción penal, ya que la decisión de no perseverar no puede ser sometida a escrutinio judicial como ocurre con el sobreseimiento definitivo o

temporal, donde él Juez es el llamado a resolver la continuidad o no del proceso con efecto de cosa juzgada.

**A.- NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DE LOS ARTÍCULOS 248 LETRA C) Y 259 INCISO FINAL DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL:**

1. Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.
2. Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.
3. Artículo 83 inciso 2° de la Constitución Política de la República.

**B.- LA FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS AL CASO CONCRETO, INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.**

Los preceptos legales impugnados infringen los artículos 19 N° 2 y 3 y el artículo 83 inciso 2° de la Carta Fundamental en razón de existir por parte del Ministerio Público como órgano del Estado un actuar desigual, contrario al principio de igualdad ante la Ley, debido proceso, la garantía del respeto de los derechos en su esencia, no pudiendo afectar su núcleo esencial, y además el derecho de la víctima a perseguir penalmente al imputado, ejerciendo en igualdad de condiciones que el Ministerio Público.

Sobre el primero de los derechos que pugna con las normas censuradas, la igualdad ante la Ley, la doctrina ha señalado "(...) La igualdad ante la Ley es el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea procedente efectuar

entre ellas distinciones favorables, o adversas en razón de la raza, de la nacionalidad, del sexo, de la profesión, actividad u oficio, y del grupo o sector social o categoría económica a que se pertenezca”, para el Sr. DIAZ LIRA, no hay un trato igualitario, ya que habitualmente se formaliza a los imputados por los hechos que son parte de este proceso, y en este caso, con todos los antecedentes que hay, en forma arbitraria, no se formaliza a la imputada, **NECULHUEQUE CAURAPAN**. Respecto al artículo 19 N.º 3 inciso 6º de nuestra Carta Fundamental, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha señalado en interpretación del racional y justo procedimiento, o también denominado “debido proceso” “(...) Que, como ya ha tenido oportunidad de señalar este tribunal en los ingresos N° 4954-08, N° 1414-09, N° 5922-12, entre muchos otros, constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Carta Fundamental confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso no hay discrepancias en aceptar que lo constituye, a los menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes entregan a la partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los Tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no estén conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten sentencias motivadas etc.”, que la decisión de no perseverar no pueda ser sometida a escrutinio del tribunal como ocurre con el sobreseimiento temporal o definitivo, cuestión

por la cual, cuando se habla de esta facultad, como norma procesal, no permite un racional procedimiento, y con eso, de cara ante las demás normas Constitucionales, los artículos puestos en cuestión 248 y 259 del Código Procesal Penal son inconstitucionales.

Respecto al art. 83 inciso 2º de nuestra Carta Fundamental y siendo una norma de la parte orgánica de la Constitución, es relevante traer a colación la interpretación que ha hecho este mismo Excelentísimo Tribunal Constitucional, en el requerimiento ROL N.º 8142-20-INA, sentencia de fecha 14 de mayo del año 2020, el legítimo interprete de la Constitución señaló "(...) OCTAVO: De la correlación de antecedentes señalados en el considerando precedente, resulta claro que el ejercicio de la acción penal, por parte de un sujeto distinto al Ministerio Público, está garantizado por la Constitución tanto en su artículo 19, N° 3º, inciso sexto, como en el artículo 83, inciso segundo; NOVENO: Por supuesto, la existencia del anterior derecho no implica desconocer que el Ministerio Público tiene la potestad constitucional para dirigir en forma exclusiva la investigación (artículo 83, inciso primero, de la Constitución).

Sin embargo, la labor investigativa propiamente tal no puede confundirse con actividades que, en la práctica, impiden el ejercicio de la acción penal por la víctima y, por consiguiente, tienen una implicancia directa sobre un asunto más propiamente jurisdiccional: la resolución del conflicto. No ha de perderse de vista que el sentido y alcance de la facultad del Ministerio Público de dirigir en forma exclusiva la investigación dice relación con la determinación de la orientación de la investigación, pero no con una supuesta – más bien inexistente - facultad de ponderar, sin control judicial.

Como asimismo, se ha señalado en el ROL INGRESO N.º 22.719-2015, dictada con fecha 16 de diciembre del año 2015. El grado de suficiencia de las pruebas para desvanecer o no la presunción de inocencia del investigado o del imputado. Cabe precisar que el derecho a ejercer la acción penal por el ofendido por el delito no implica reconocer la existencia de un derecho subjetivo de la víctima que implique, como contrapartida, una obligación del Ministerio Público respecto del ofendido. En realidad, el derecho que emana del inciso segundo del artículo 83 de la Constitución resulta exigible en relación al legislador, con el fin de que éste contemple un derecho a que, mediando un debido control judicial, el querellante pueda llevar adelante la persecución penal;”, la comunicación de la decisión de no perseverar por parte del Ministerio Público implica un atentado grave y arbitrario contra los derechos de la víctima en la gestión pendiente, y es por este fundamento, que la acción interpuesta deberá prosperar.

## **VII.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control. Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales.

En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional, que es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto no vulnere los límites ni la supremacía Constitucional.

Así lo ha señalado el mismo Tribunal en la STC Rol N° 541-06: **“Que, si bien a la justicia constitucional le está vedado calificar el mérito de la decisión legislativa, el examen de constitucionalidad que le incumbe le exige determinar la existencia de reglas suficientemente precisas y específicas en el precepto que limita el respectivo derecho constitucional, para evitar excesiva discrecionalidad en su aplicación. La regulación legal debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo como referencia del juicio de razonabilidad la concurrencia del principio de proporcionalidad, determinado por la relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos. La extensión de la limitación del derecho cede frente a la licitud del objeto que se pretende alcanzar, por razón de bien común.”**

Las preguntas claves radican en saber si ¿la jurisdicción constitucional está en la posibilidad de escrutar las normas antes señaladas?, segundo ¿su control y razonamiento judicial a quién corresponde? y tercero, ¿qué ocurre con los derechos de la víctima en el proceso penal? ¿efectivamente se está en un plano de igualdad como establece el art. 83 inciso 2º de la Constitución Política?, la respuesta es que, de cara a las normas reclamadas, su inconstitucional no permite el máximo goce de las garantías procesales de la víctima, y por tanto, la



norma impugnada merece la censura que esta acción puede proveer, en favor de las garantías establecidas en la Constitución ya sindicadas,

**POR TANTO:**

Conforme lo dispone el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan.

**SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** se tenga por interpuesto un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en la causa **Ruc:** 2210021606-3, **Rit:** O-630-2022, del Juzgado de Garantía de Villarrica, seguida en contra de doña **MITZI RUTH NECULHUEQUE CARAUPAN**, por estafa y otras defraudaciones y apropiación indebida, por infringir el artículo 19, numerales 3 incisos 5º y 6º, 26, y 83 inciso 2º de la Carta Fundamental; admitirlo a tramitación, declarándolo admisible y declarar en definitiva que los artículos 248 letra c) y 259 inciso final del Código Procesal Penal, no serán aplicables en la causa pendiente ya singularizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe nuestra Carta Fundamental, ya que dichas normas son manifiestamente inconstitucionales, con expresa y ejemplar condenación en costas.

**PRIMER OTROSI:** Pido a SS. Excma. Tener por acompañados los siguientes documentos.

1.- Mandato Judicial de la requirente doña ----, ya individualizada, suscrito ante el Notario Público suplente de la Cuadragésima Notaría de Santiago, según repertorio N° 6796-2023, de fecha 13 de diciembre de 2023;

2.- Certificado de gestión pendiente: Conforme lo previenen los artículos 79 inciso 2° y siguientes del D.F.L. N° 5, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional de la República, esta parte ha requerido en tres oportunidades dicho certificado, el 13, 14, y 23 de diciembre de 2023, sin que hasta la fecha él haya sido emitido, documentos que se adjuntan, conjuntamente con los certificados de envío al Tribunal respectivo;

3.- Solicitud de la Fiscalía de Villarrica de cierre de la Investigación de 1° de diciembre de 2023;

4.- Solicitud de la Fiscalía de Villarrica de ejercer la facultad de no perseverar de 1° de diciembre de 2023, y

5.- Resolución del Tribunal que dispone audiencia para resolver las solicitudes de la Fiscalía, dictada el 05 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Pido a US. Excma., de conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Dada la inminente posibilidad que se verifique la audiencia para proceder al cierre de la investigación, y a comunicar la decisión de no perseverar,

a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esta gestión, solicitamos a este Excmo. Tribunal, decretar la suspensión del procedimiento penal en el que incide el presente requerimiento.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S tener presente que por este acto vengo en acompañar poder autorizado ante notario el que me habilita para recurrir ante el Excmo. Tribunal.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a S.S notificar las resoluciones recibidas en este proceso a la siguiente casilla electrónica:

**fernandomontestapia@gmail.com**